

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58469

CAUSA N° 17044/2020 - SALA VII - JUZGADO N° 18

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: "CARRERA, ANDREA SOFÍA C/ MARTÍNEZ DE ÁLZAGA S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La demandada dice agravarse porque el Magistrado de la sede de grado concluyó que la misiva enviada por su mandante no satisfizo las exigencias que establece el art. 243 de la L.C.T. Admite que la comunicación rescisoria por justa causa debe bastarse a sí misma, no obstante lo cual aduce que existen situaciones que las partes conocen, de modo que no es necesario ahondar sobre tales cuestiones. Reproduce los tramos de los testimonios prestados en autos que, a su criterio, dan respaldo a su postura, a la par que añade que el Judicante no tuvo en cuenta la totalidad de la prueba agregada y producida en autos.

En su segundo agravio, apela la procedencia del resarcimiento petitionado por daño moral y, sobre este punto y a fin de dar sustento a su postura argumental, sostiene que el Juez de grado no tuvo en cuenta que, en el transcurso de la relación laboral, la accionante se sometió a diversas intervenciones quirúrgicas, las que, a su vez, demandaron sus consecuentes atenciones postoperatorias, de modo que no puede afirmarse que su parte hubiese dejado a la trabajadora en situación de desprotección. Asegura que su mandante no actuó de manera dolosa ni ilícita, de modo que no se configuran en la especie los requisitos fundamentales para la procedencia del resarcimiento que cuestiona, en tanto que, según sostiene, el distracto tampoco se vincula con una motivación discriminatoria.

Desde otra arista, cuestiona el decisorio en el aspecto que ordenó capitalizar los intereses en los términos que se establecen en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que la aplicación de la citada normativa conlleva a una actualización no solicitada por la accionante, de modo que lo resuelto afecta al principio de congruencia, a lo cual agrega que lo decidido encubre una indexación prohibida, en tanto que el inciso b), del art. 770 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, la prohibición del anatocismo o acumulación de intereses, sin que ninguna de las excepciones que prevé la norma resulte aplicable al *sublite* pues, conforme a la tesis que expone, la norma específicamente refiere a sumas



líquidas. Alega que la capitalización genera un despojo del deudor y acrecienta la obligación en forma exagerada y, en función de ello, solicita que se modifique la sentencia y que se deje sin efecto la capitalización de intereses allí ordenada. En forma subsidiaria, peticiona que se aplique lo dispuesto en el art. 771 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, objeta lo decidido en materia de costas, así como los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes, por estimarlos excesivos.

A su turno, la accionante dice agravarse porque, según alega, el Sentenciante de la sede de grado prescindió de aplicar al caso la capitalización periódica, conforme se estableció por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764. Alega que la aplicación parcial de lo dispuesto en el Acta de mención implica un detrimento de su crédito, en función de la inflación de conocimiento público y notorio y de la situación económica imperante, de modo que si no se dispone una pauta justa y a la medida de la licuación del crédito dinerario -conforme a lo previsto en el Acta Nro. 2764-, la parte deudora se vería premiada en virtud de su mora y del trámite del proceso.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de orden metodológico imponen tratar en primer término la queja que articula la demandada y a través de la cual pretende que se revierta la decisión de grado que consideró injustificado el despido dispuesto por su parte el 1º de abril de 2019.

Y bien, desde ya anticipo que el recurso en este aspecto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en la sentencia recurrida se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen a los puntos cuestionados y no veo que en el memorial de agravios se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión.

Digo esto porque, en mi criterio, los argumentos expuestos en la presentación recursiva no satisfacen siquiera mínimamente las exigencias que estipula el art. 116 de la L.O., en tanto que la apelante se circunscribe a aseverar en forma dogmática y por demás genérica que "...si bien el telegrama de despido debe bastarse a sí mismo, no es menos cierto que hay situaciones que las partes conocen, con lo cual no hace falta ahondar más sobre ello, por tal motivo mi parte se agravia de ello por no ser la realidad objetiva de la relación...", a lo cual agrega que el Magistrado de la instancia anterior habría omitido considerar las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte, así como la prueba agregada y producida, sin brindar precisión alguna acerca de cuáles serían las "situaciones" a las que alude -y que, en



su tesis, las partes conocían, de modo que se tornaba innecesario exponer mayores precisiones al respecto en la comunicación del distracto-, sin indicar tampoco de qué modo o bajo cuales circunstancias la accionante habría tomado conocimiento de tales supuestas situaciones, sin individualizar a los testimonios, ni los tramos de las declaraciones, ni ninguna otra prueba que - en su versión- beneficiaría su postura y, en definitiva, sin hacerse cargo ni rebatir en modo alguno las consideraciones que expuso el Sentenciante de la sede de origen para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto concluyó que el texto de la comunicación resolutoria no satisfizo debidamente las exigencias establecidas en el art. 243 de la L.C.T., como así también -a todo evento- que la decisión adoptada por la demandada no solo resultó extemporánea, sino que tampoco se presenta ajustada a derecho.

Así, el Magistrado, para fundar su decisión, tras explicar las razones por las cuales estimó que el comunicado extintivo satisfizo solo parcialmente las exigencias establecidas en el art. 243 de la L.C.T. -en tanto que, conforme lo destacó el Juzgador, no surge del texto del despacho a qué se refiere la accionada cuando alega que en los últimos seis meses de la vinculación la actora habría demostrado falta de compromiso, colaboración y solidaridad en el cumplimiento de su trabajo, pues no se describe conducta alguna de la trabajadora que pueda subsumirse en el escenario alegado-, examinó las restantes expresiones vertidas en la comunicación rescisoria -referidas a una alegada falta grave imputada a la actora, consistente en haber hecho caso omiso a la comunicación de su empleadora mediante la cual le hizo saber que no podía acceder a su pedido de licencia para someterse a una intervención quirúrgica- y, en su relación y con apoyo en el análisis de las probanzas producidas, concluyó que "...de la reseña de las intervenciones y procedimientos a los que la actora debió someterse a lo largo de los años surge que involucraban situaciones de salud de alto riesgo y que no eran procedimientos meramente cosméticos..." y que "...la patronal no podía ignorar los antecedentes médicos de la trabajadora ni su estado de salud ni los requerimientos que el mismo demandaban...", a lo cual agregó, con referencia a las ausencias imputadas a la accionante en el despacho resolutorio, que "...esta ausencia estaba plenamente en conocimiento de la patronal y solo objetaba que la extensión de ambas licencias le ocasionaba inconvenientes cuando, en el mejor de los casos -para la patronal- la actora podía cuidar de su salud con posterioridad a su intervención durante su período de vacaciones, evitando así más licencia médica..." y que "...de las tareas que la actora realizaba resulta que podía ser, con relativa facilidad, reemplazada en sus labores...". Desde otro ángulo, el Juzgador señaló que la intervención quirúrgica a la que se sometió la actora tuvo lugar el 15 de enero de 2019, en tanto que el despido le fue comunicado recién el 1° de



abril de ese año -esto es, tres meses y medio después-, de modo que la decisión extintiva "...además de no resultar razonable tampoco resulta temporánea...".

Como puede observarse, ninguna de estas consideraciones ha sido cuestionada -ni mucho menos rebatida- en el memorial de agravios, el cual, de tal modo, a mi juicio solo trasunta una mera disconformidad con lo decidido, mas no expresa una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas. Cabe recordar que la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que motivaron a la Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido (cfr. Podetti, *Tratado de los Recursos*, Bs. As., Ediar, 1958, pág. 164; Hitters: *Técnica de los Recursos Ordinarios*, La Plata, Platense, 1985, pág. 440/441; CNCiv., Sala B, 19-9-74, E.D. 59-444; Id., Id., 17-10-91, E.D. 152-342; Id., Sala F, 24-7-79, E.D. 85-263; Id., Sala D, 31-7-79, Rep.E.D. 14-824, n° 99; Id., Sala M, 22-5-00, E.D. 188-617). Ello así porque expresar agravios es ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y, por ponerlos en evidencia, obtener la modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen (cfr. CCivCom San Isidro, Sala I, 11-5-99, Rep.L.L. 2000-2109, n° 11, y LLBA, 2000-935).

Y aun si se examinase la presentación de la accionada con un criterio amplio, la suerte del recurso en análisis, al menos desde mi enfoque, no podría variar, pues comparto las apreciaciones vertidas por el Magistrado de grado, en cuanto consideró que las expresiones vertidas en la comunicación extintiva no satisfacen las exigencias que establece el art. 243 de la L.C.T., en tanto que se presentan vagas, genéricas y por demás imprecisas, por cuanto no explican cuáles fueron las conductas que habría adoptado la trabajadora y que podrían considerarse comprendidas en la "... falta de compromiso, colaboración y solidaridad..." que se menciona en la comunicación, ni se precisan las fechas en las que la trabajadora habría incurrido en tales supuestas inconductas, en tanto que solo se hace referencia a los "...últimos seis meses de trabajo...", lo cual, como puede observarse, excede a la época en la que la accionante se sometió a la intervención quirúrgica por la cual hizo uso de la licencia que cuestionó la accionada, conforme surge de la segunda parte del comunicado, de modo que tampoco es posible inferir, al menos con las constancias aportadas, que la trabajadora hubiese tenido conocimiento de otras irregularidades que pudieron reprochársele, las que tampoco se observan siquiera denunciadas en el responde, todo lo cual, además, impide evaluar si la medida observó



los principios de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y gradualidad que se exigen para la configuración de la injuria.

Cabe recordar que el citado art. 243 establece un régimen marcadamente formal en resguardo de la buena fe y del derecho de defensa de quien recibe la comunicación -en este caso, la trabajadora-, quien debe conocer con certeza la motivación del emisor -en autos, la accionada MARTÍNEZ DE ÁLZAGA S.A.- y que si bien la comunicación del despido con causa no debe contener necesariamente la descripción detallada de todas las circunstancias referidas a los hechos constitutivos de la injuria, lo cierto es que, para que sea factible tener por cumplido el recaudo legal, es necesario que se haga saber al destinatario los hechos que motivan la medida, particularmente puntualizados. La buena fe que debe mediar en toda relación de trabajo exige que las partes se expliquen, debiendo "... expresarse con la mayor claridad, sin reticencias ni ambigüedades, en forma tal que no dejen lugar a dudas acerca de qué es lo que rechazan o qué es lo que comunican, pues en orden a esas manifestaciones han de requerirse conductas concretas de las partes..." (cfr. FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, 1990, Bs. As.: La Ley, Tomo II, pág. 1159), de modo que se han considerado inoficiosas las enunciaciones extremadamente ambiguas o amplias, que -como en el presente caso- no permiten conocer con certeza la motivación del denunciante, y posibilitan que éste acomode sus defensas. Es que la comunicación de la decisión resolutoria debe expresar, en la forma más precisa posible, el hecho que determina la disolución y esta exigencia de precisión y claridad excluye la posibilidad de que se reconozca eficacia a manifestaciones genéricas, imprecisas o ambiguas, tales como las que en el caso expresó la accionada al disponer el despido, en función de la "...falta de compromiso, colaboración y solidaridad...", así como a las supuestas "... reiteradas faltas que impiden el normal desenvolvimiento de sus obligaciones...", sin precisar otras circunstancias más concretas que demuestren un incumplimiento de gravedad atribuible a la actora.

También comparto las restantes consideraciones que vertió el Juzgador de la sede de grado en orden a la ilegitimidad de la causal expresada en la segunda parte del comunicado del 1° de abril de 2019 ("...a pesar de que mi mandante le indicara frente a su pedido de licencia que por una cuestión operativa de la empresa no era posible acceder a lo indicado en el mismo, en cuanto a los días, máxime teniendo en cuenta que usted gozaría de su licencia parcial por vacaciones correspondientes al período 2018 desde el 18.2.2019 al 3.3.2019 inclusive..."), pues surge de la historia clínica de la trabajadora que, desde 2015, debió someterse a sucesivas intervenciones quirúrgicas de alto riesgo que no se aprecian meramente



estéticas -tal como lo señaló el Magistrado de grado y, como dije, no se observa cuestionado en el memorial de agravios- y, en ese marco, la resistencia que evidenció la accionada a reconocer la licencia solicitada, sumada a su pretensión de incluir la convalecencia de la trabajadora en el período de licencia ordinaria por vacaciones, sin siquiera precisar -ni mucho menos acreditar- cuáles habrían sido las “cuestiones operativas” a las que aludió en sus telegramas, ni los perjuicios que la conducta reprochada a la actora habrían ocasionado a la empresa, en mi criterio se presenta hartamente contraria a las disposiciones que establece la Ley de Contrato de Trabajo referidas a las enfermedades inculpables, así como a las directivas que dimanarían del art. 75 de dicho cuerpo legal y al fin higiénico que persigue la pausa vacacional, a la par que -tal como lo señaló el Juzgador de primera instancia- vulnera un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la salud, protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional o supralegal, conforme a lo dispuesto en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto que, en el caso, además se trata de una persona que, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser sujeto de preferente tutela constitucional -cfr. art. 14^{bis}, C.N.-, todo lo cual me conduce a concluir que el despido en análisis se presenta claramente injustificado.

Y aun si se soslayara todo lo anteriormente expuesto y se considerase -por vía de hipótesis- que las ausencias invocadas por la accionada son causa suficiente para habilitar la denuncia contractual, lo cierto es que en el caso tampoco puede pasarse por alto -tal como también lo destacó el Magistrado de la sede de origen-, que dichas ausencias tuvieron lugar en el marco de la intervención quirúrgica que se llevó a cabo el 15 de enero de 2019, en tanto que el despido fue comunicado recién el 1º de abril de ese año, de modo que a su respecto tampoco luce respetada la nota de inmediatez que se impone a la denuncia eficaz del contrato de trabajo fundada en justa causa, en tanto que no se alegó ni mucho menos acreditó un nuevo comportamiento autónomo reprochable y cometido por la trabajadora en forma coetánea a la ruptura.

En definitiva, en función de todo lo hasta aquí señalado y en tanto el resto de los argumentos esgrimidos no resultan suficientes ni conducentes para alterar lo decidido en la anterior instancia -pues, como dije, la apelante se limita a señalar que el Juez de primera instancia habría omitido considerar las pruebas producidas, sin siquiera precisar cuáles serían los elementos de juicio que, a su criterio, resultarían hábiles para modificar lo resuelto-, propongo que se confirme la sentencia apelada, en cuanto concluyó que el despido dispuesto el 1º de abril de 2019 resultó injustificado y,



consecuentemente, admitió las indemnizaciones reclamadas con base en lo previsto en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III. La accionada también objeta la procedencia del resarcimiento por daño moral derivado a condena en la sentencia apelada y, en este punto, a mi juicio tampoco le asiste razón.

Es que, desde mi punto de vista, este segmento del recurso tampoco satisface siquiera mínimamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., puesto que la recurrente solo manifiesta su descontento con la decisión, a la par que vierte afirmaciones meramente dogmáticas y genéricas, con cita de precedentes jurisprudenciales, sin indicar siquiera cuál sería la vinculación de lo allí resuelto con las cuestiones debatidas en la presente contienda, de modo que la presentación recursiva no constituye técnicamente una genuina expresión de agravios.

Y aun si se soslayase lo expuesto, la suerte de la queja en análisis, al menos desde mi punto de vista, no podría variar, puesto que, en mi opinión, surge de los propios términos del despacho telegráfico extintivo, así como de lo expuesto en el responde, que la actora fue despedida con motivo de las ausencias a su puesto de trabajo en las que debió incurrir para someterse a una intervención quirúrgica necesaria para mejorar su estado de salud, lo cual se hallaba en pleno conocimiento de la empleadora, la que, pese a ello, no solo se negó a acceder a la licencia petitionada -y debidamente comunicada- sino que, además, pretendió que la actora utilizase los días de su licencia vacacional anual a fin de transitar la convalecencia de su operación, todo lo cual, desde mi óptica, vulnera las más elementales obligaciones a cargo de un empleador en un contrato de trabajo -particularmente, las establecidas en el art. 75 de la L.C.T.-, así como derechos de orden superior que hacen referencia a la salud de las personas, de modo que, desde mi óptica, la intolerancia de la patronal se presenta susceptible de generar la perturbación espiritual configurativa del presupuesto condicionante del resarcimiento en análisis, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una empleada que, con doce años de antigüedad en la empresa, se hallaba en estado de vulnerabilidad debido su situación de salud y que la demandada no produjo prueba alguna que acredite las supuestas cuestiones operativas que alegó, en forma por demás genérica para fundamentar su negativa a reconocer la licencia.

Desde el enfoque expuesto, en la especie a mi juicio resulta claro que la injuria provocada por la empleadora no se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado de la L.C.T., motivo por el cual estimo que corresponde imponer a la accionada el resarcimiento por el daño moral que, con su actitud, generó injustificadamente a su dependiente, en tanto que no encuentro que las argumentaciones vertidas por la recurrente presenten



idoneidad para modificar lo resuelto, de modo que postulo que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.

IV. A esta altura del análisis, corresponde tratar los agravios que expresan ambas partes -cada una de ellas desde la óptica de su interés- y través de los cuales objetan lo decidido en grado en materia de intereses y su capitalización.

Al respecto, estimo útil recordar que el Juzgador de primera instancia, en lo cuanto aquí interesa, dispuso que al importe del capital nominal que derivó a condena -\$901.440,30-, se adicionen los intereses previstos en el Acta de esta Cámara Nro. 2658, capitalizados por única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda -cfr. art. 770, inciso b), Código Civil y Comercial de la Nación- y que, el importe así obtenido, continuaría devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago.

Y bien, como dije, ambas partes cuestionan lo decidido en este punto, puesto que la accionada cuestiona -en lo principal-, la aplicación de la figura del anatocismo prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que la parte actora pretende que se disponga la capitalización conforme al sistema dispuesto por la mayoría de esta Cámara y plasmado en el Acta Nro. 2764.

Así las cosas, en primer lugar señalaré que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede ser admitido.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser



invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada..."

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta que se adoptó el criterio plasmado en el Acta



Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este tópico y, en su reemplazo, disponer que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 –en tanto que, por lo expuesto, no se trata de un crédito con tasa legal-, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -5 de noviembre de 2020-, exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en las cuestiones que llegan firmes y en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.



III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del



orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de



Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Cabe agregar, a propósito de los cuestionamientos que vierte la demandada con referencia a la capitalización de los intereses en los términos del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que se trata de un mecanismo que, como es sabido, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses.

Entonces, va de suyo que la prohibición del anatocismo tiene un carácter relativo, ya que, como dije, la normativa vigente admite en ciertos casos la capitalización de intereses. Ello deja en evidencia que el espíritu de la ley no asume al anatocismo en su génesis como totalmente disvalioso y, por ende, entonces, no puede considerarse que esta figura vulnere el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.



Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Y, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto impone la aplicación imperativa de la capitalización en los supuestos allí previstos –esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente-, al menos por única vez en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” –del 29 de febrero del corriente año-, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta de esta Cámara Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, también dijo –en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”, de modo que la solución aquí sugerida, a mi juicio -y en cuanto dispone una única capitalización a la fecha de la notificación de la demanda- no se presenta desajustada a la normativa vigente.

En definitiva, propongo que se aplique al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente.

V. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en el citado art. 279, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los



honorarios de la representación y patrocinio letrado de la partes actora y demandada y los que corresponden a la perito contadora Olga Susana ISDATNE, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$6.379.750.-, equivalentes a 130 UMA; \$5.987.150.-, equivalente a 122 UMA y \$1.963.000.-, equivalente a 40 UMA.

VI. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al monto de condena allí determinado -\$901.440,30-, se adicionen los intereses conforme a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito contadora Olga Susana ISDATNE, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$6.379.750.-, equivalente a 130 UMA; \$5.987.150.-, equivalente a 122 UMA y \$1.963.000.-, equivalente a 40 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

